



Expediente CEDHV/1VG/ZON/0212/2019 y Acumulado
Recomendación 49/ 2024

Caso: Injerencias arbitrarias en domicilios y daños a la integridad personal por elementos de la Policía Estatal y la Fuerza Civil

Autoridades Responsables: Secretaría de Seguridad Pública

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5

- **Derechos humanos violados:** Derecho a la intimidad y vida privada. Derecho a la integridad personal

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE..... 2

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA 2

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS2

SITUACIÓN JURÍDICA..... 5

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS5

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....7

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN7

V. HECHOS PROBADOS.....8

VI. OBSERVACIONES.....8

VII. DERECHOS VIOLADOS 14

DERECHO A LA INTIMIDAD Y VIDA PRIVADA 14

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL..... 20

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO 22

IX. PRECEDENTES 26

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS..... 26

RECOMENDACIÓN N° 49/2024 27

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 49/2024**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se mencionan los nombres y datos de las personas agraviadas, toda vez que no existió oposición de su parte.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El veintidós de abril de dos mil diecinueve se recibió en la Delegación Étnica de este Organismo con residencia en Zongolica, Ver., la queja presentada por V1 y V2, quienes manifestaron hechos que

consideran violatorios de sus derechos humanos y que atribuyeron a personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como se transcribe a continuación:

“[...] que es su voluntad presentar queja en contra de elementos de seguridad pública del estado quienes llegaron a bordo de las patrullas con número [...] y [...], así como elementos de la Fuerza Civil, ya que varios elementos llegaron a mi casa, siendo aproximadamente las veintidós treinta horas del día viernes 12 de abril del año en curso, nos encontrábamos durmiendo, cuando despertamos por el ruido del aire, ya que había surada fuerte, entonces escuché que alguien dijo, se dice: manifiesta V1 que una persona con voz de hombre le dijo abre la puerta, por miedo no abrió, entonces pateó la puerta de madera, la cual se abrió de manera violenta y le pegó en la cara, lesionándome en la nariz y el labio, del golpe me caí al piso sangrando y perdí el conocimiento, manifiesta su dicho: V2: que al ver que a [V1] le habían pegado con la puerta de madera me paré de la cama para ayudarla [...] quien por unos segundos perdió el conocimiento, entonces 4 policías ya se habían metido a la casa, quienes me apuntaron con sus armas de fuego en el cuerpo, por lo que les pregunté que a quién buscaban, no me contestaron y me alumbraron la cara y me deslumbraron, sólo un elemento me contestó y dijo que mejor cerrara la puerta, de ahí se fueron y se subieron a las patrullas y se fueron de este lugar, que no tardaron mucho como 5 minutos, que en este domicilio no viven más personas, se acercó [A1] y me auxilió con [V1] [...]” [sic]

6. En razón de lo anterior, la Delegación Étnica de esta Comisión Estatal con sede en Zongolica, Veracruz, radicó el Expediente de queja **ZON/0212/2019**. -----

7. Posteriormente, en fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, la citada Delegación Étnica recibió una solicitud de intervención de V3¹, por posibles violaciones a derechos humanos atribuibles a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de la siguiente manera:

“[...] presenta queja en contra de elementos de seguridad pública y Fuerza Civil, toda vez que el día 12 de abril del año en curso, siendo aproximadamente las 22-30 horas cuando me percaté que 3 policías del Estado y 2 de la Fuerza Civil se metieron al patio de la casa, iban cubiertos del rostro, me acerqué a ellos y les dije que a quien buscaban, contestándome que les habían reportado un carro con hombres armados, les dije que si no veían que no había nada a la vista, de ahí me contestaron que buscaban a [...] V4, entonces les dije que no estaba en la casa y para qué lo buscaban, pero se metieron a revisar la cocina, se acercó [...] V5 y les dijo que si tenían alguna orden de cateo procedieran, pero aun así revisaron los trastes, dejaron tirada una bolsa de carbonato, estuvieron como 5 minutos y se fueron de ese lugar, que en la casa sólo estaba [A2], [NNA1] y V5. [...]” [sic]

8. Del mismo modo, en fecha veinticinco de abril del mismo año, la Delegación Étnica de esta CEDHV con sede en Zongolica, Veracruz, recabó el escrito de V4 y V5, quienes presentaron queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado por los siguientes hechos:

“[...] el día 12 de abril del año en curso siendo aproximadamente las diez y media de la noche, hora en que estábamos acostados, de repente abrieron la puerta de la entrada a patadas, al tiempo que entraban como diez individuos vestidos unos de negro y otros de verde, todos encapuchados. Siendo el caso de que el día 12 de abril del año en curso siendo aproximadamente las diez y media de la noche, irrumpieron nuestro domicilio refiriendo lo de unos hombres armados sin tener una orden para poder introducirse en nuestro domicilio. [...] Y sin más que decir entraron en toda la casa, moviendo todo, creando pánico entre mi familia, nos empezaron a golpear en diferentes partes del cuerpo, al tiempo que me preguntaba que dónde estaban las armas, y al ver que las mujeres y menores entraron en pánico, empezando a llorar y gritar se fueron diciendo “no le hemos pegado a nadie, que quede claro”, cuando nos asomamos fue cuando vimos lo que le había pasado a l V2 y V1. [...] Esta no es la primera vez el año pasado en estas mismas fechas ocurrió lo mismo y de lo cual de manera ilegal nos detuvieron, llevándonos a proceso del cual fuimos declarados inocentes. [...] El cual fue proceso penal [...] del Juzgado en Sistema Penal Acusatorio en Funciones de Control adscrito al Distrito de Orizaba, Ver., respecto de la Carpeta de Investigación número [...] de la Fiscalía del Estado en Orizaba en el que se dictó auto de no vinculación y se confirmó en el Toca [...] por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado. [...] Y a pesar de eso constantemente están yendo a la casa a molestar razón por la cual promoví un amparo a efecto de que sin existir una orden me quisieron detener. [...] Dicho hostigamiento del día 12 de abril del 2018 fueron ocasionados por los tripulantes de las patrullas

¹ Foja 115.

marcadas con los números [...], [...] pertenecientes a la corporación Fuerza Civil y las [...], [...] y la [...] pertenecientes a la corporación denominada Policía Estatal. [...] Cuando sucedieron los hechos había mucha gente, la mayoría vecinos del lugar. [...] A la luz de la anterior narración consideramos y resulta incuestionable que fuimos víctimas de delitos por el proceder de los elementos policiacos, existiendo un claro abuso de autoridad al introducirse a mi domicilio de manera ilegal causando daños, siendo la razón por la cual presentamos la presente queja. [...]" [sic]

9. En virtud de ambos escritos, la Delegación Étnica de este Organismo en Zongolica, Veracruz, radicó el Expediente de queja **ZON/0215/2019**.

10. El día dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, **V5** y **V3** presentaron una nueva solicitud de intervención ante la Delegación de este Organismo con sede en Zongolica por hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos y que atribuyen nuevamente a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de la manera siguiente:

"[...] presentan queja en contra de elementos de Seguridad Pública del Estado y de la Fuerza Civil, ya que el día domingo 8 de diciembre del año en curso, siendo las 17-30 horas, llegaron hasta nuestro domicilio particular cuatro patrullas con números económicos [...], [...], [...] (Seguridad Pública) y otra de la Fuerza Civil con número [...]. Se bajaron varios elementos de la policía y se metieron a mi casa para sustraer dinero que tenía en un ropero, que logré filmar con mi celular, así mismo V3 manifiesta que varios policías se metieron a su casa y le dijeron que entregara a la niña secuestrada, les manifesté que no teníamos a nadie secuestrada, pero ellos me apuntaron con sus armas de fuego, revisaron los cajones del ropero, se llevaron dinero y se fueron, ya que los vecinos se empezaron a reunir para apoyarnos. Que ambos quejosos son vecinos [...]" [sic]

11. Por lo anterior, la Delegación Étnica de este Organismo con residencia en Zongolica, Ver., radicó el Expediente de queja **ZON/0632/2019**.

12. Mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinte², la Dirección de Asuntos Indígenas de esta Comisión Estatal determinó la acumulación de los citados expedientes, con fundamento en los artículos 117 y 118 párrafo primero del Reglamento Interno que rige a este Organismo.

13. Finalmente, en fecha tres de enero de dos mil veintidós, la Primera Visitaduría General de esta institución recibió un escrito presentado por **V3** y [...], mediante el cual hicieron del conocimiento de este Organismo los siguientes hechos posiblemente violatorios de derechos humanos, atribuibles a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

"[...] Autoridad responsable [...] Policía Estatal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado [...] Ayuntamiento del municipio de Tlilapan, Veracruz [...] Delegado de la Policía Estatal Región XVI de Ciudad Mendoza, destacamento en Nogales, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz [...] Elementos asignados el 24 de noviembre del año 2021 a la patrulla [...] tipo camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado [...] Elementos asignados el 24 de noviembre del año 2021 a la patrulla [...] tipo camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. [...] Elemento en calidad de conductor asignado el 24 de noviembre del año 2021 a la patrulla [...] tipo motocicleta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. [...] Elemento en calidad de conductor asignado el 24 de noviembre del año 2021 a la patrulla [...] tipo motocicleta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. [...] Síndico del Ayuntamiento de Tlilapan, Veracruz [...] Antecedentes [...] El día 24 de noviembre del año 2021, de manera indebida, ello en razón de no existir ordenamiento legal alguno, nuevamente, se presentaron elementos de la Policía Estatal Región XVI de Ciudad Mendoza, destacamento en Nogales, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz a bordo de las patrullas con

² Fojas 336-339 del Expediente.

número económico [...] tipo camioneta, con número económico [...] tipo camioneta, con número económico [...] tipo motocicleta, con número económico [...] tipo motocicleta y con número económico [...] tipo motocicleta. [...] Hechos que fueron suscitados sobre la [...] [...] de la colonia [...] en el municipio de Tlilapan, Veracruz [...] Por lo que se les cuestionó el motivo de su presencia, refiriéndonos el oficial que iba al mando que en las oficinas centrales a través del 911 se recibió una llamada anónima, en la que dijeron había personas privadas de su libertad en la modalidad de secuestro en dos inmuebles de los alrededores, lo cual es totalmente falaz, ocasionando miedo e incertidumbre entre los vecinos-colonos, y quienes somos los que radicamos habitamos dicha zona, por ser nuestro arraigo. [...] Ante lo anterior expuesto, solicitamos de la manera más atenta se haga una investigación a fondo del mal proceder de los elementos participantes, así como las supuestas llamadas falsas y se llegue hasta las últimas consecuencias legales a que haya lugar, ello en razón de que no es la primera vez que sucede esto, pues en ocasiones anteriores ha ocurrido, al grado que los elementos de seguridad pública ilegalmente se introdujeron a diversos inmuebles ocasionando lesiones, daños, robo y acusaciones falsas, lo que dañó y ahora nuevamente daña derechos de particulares sin razón y motivo alguno, basándose en una supuesta llamada anónima, y a lo cual omiten darle el seguimiento de una investigación para tener la certeza. [...] En virtud de lo acontecido se solicitó cita en la Presidencia del municipio de Tlilapan, que es donde radicamos, la cual nos manifestó que iba a tener una reunión con personal directivo de la Secretaría de Seguridad Pública y que el día 10 de diciembre del año en curso seríamos atendidos para efecto de exponer la problemática por parte de los vecinos y colonos, respecto del mal actuar de los elementos de la policía de Seguridad Pública del Estado y en particular del destacamento de Nogales con residencia en la localidad de Los Colorines. [...] Llegando el día, acudimos a la cita, llegando al auditorio municipal de Tlilapan, sin permitirnos el acceso, dejándonos afuera, refiriéndonos que ellos nos indicarían cuando ya pudiéramos ingresar para efecto de ser atendidos, pero cuál fue nuestra sorpresa que después de estar esperando más de dos horas nos percatamos que se empezaron a retirar las personas que habían acudido, para lo cual preguntamos qué fue lo que pasó, que si ya no nos iban a atender, indicándonos el Licenciado a cargo del área jurídica que estas personas de seguridad pública, siendo una de estas el Delegado de la Policía Estatal Región XVI de Ciudad Mendoza, destacamento en Nogales, que el tema ya se había abordado y que ya no era necesario. [...] Se viola en perjuicio de los suscritos en calidad de quejosos derechos humanos, toda vez que los elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado incurren en violación de garantías individuales consagradas en la Carta Magna por el abuso de autoridad que ejercen en contra de nuestra persona y derecho. [...] Por lo que solicitamos de la manera más pronta se ordene a las autoridades señaladas cesen las requisas continuas hacia nuestra persona, familia y bienes, en virtud de que violentan derechos humanos, a efecto de que no seamos nunca más acosados sin motivo o razón alguna. [...] la lesión patrimonial de los suscritos es consecuencia directa de la actividad administrativa producida por una causa claramente identificable por la relación de causalidad entre la actuación de la administración pública y la lesión sufrida y que se encuentra debidamente probada. [...] Tales actos de abuso de autoridad se derivan de una conducta antijurídica que ha provocado daños a derechos a la salud, al descanso, al sueño, a la tranquilidad y a un medio ambiente sano. [...] Perjuicios que deberá indemnizar de cada una de esas horas de sufrimiento psíquico y físico, de privación de sueño, de falta de descanso, de denigración a la integridad humana, de tortura psicológica y daños a la salud. [...] Cálculo que arroja un gran total por la cantidad equivalente hasta de treinta mil veces el salario mínimo general diario vigente (\$3,080,400.00 – tres millones ochenta mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de daño moral. [...] Daños generados por la actividad irregular del elemento de la Policía Municipal de Tlilapan el ciudadano [...] y demás autoridades, actos de manera indebida por falta de motivación y fundamentación. [...]” [sic]

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

14. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4, fracción I, de la Ley de esta CEDHV; y 14, 15 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión.

15. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos

humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

16. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

16.1. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que se trata de actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la integridad personal, a la seguridad jurídica y a la intimidad y vida privada.

16.2. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque los actos señalados son atribuidos a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; es decir, una autoridad de carácter estatal.

16.3 En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Tlilapan.

16.4. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que el primero de los hechos señalados por V1, V2, V3, V5 y V4 ocurrió el doce de abril de dos mil diecinueve y la solicitud de intervención de este Organismo se realizó los días veintidós, veintitrés y veinticinco del mismo mes y anualidad. Por su parte, los actos denunciados por V5 y V3 ocurridos en fecha ocho de diciembre de dos mil diecinueve fueron puestos en conocimiento de esta Comisión Estatal el día dieciséis del mismo mes y año. En el mismo sentido, la queja presentada por los V3 y [...] respecto al acto de molestia suscitado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno se presentó el día tres de enero de dos mil veintidós. Finalmente, por cuanto hace a la queja presentada por la detención de V5 y V4 en fecha once de julio de dos mil dieciocho, ésta se recibió el día veinticinco de abril de dos mil diecinueve. Es decir, todas las solicitudes se presentaron dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno de este Organismo.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

17. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

17.1. Establecer si elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado vulneraron el derecho a la libertad personal de V5 y V4 al detenerlos en fecha once de julio de dos mil dieciocho.

17.2. Establecer si personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ingresó arbitrariamente al domicilio de V1, V2, V3, V5 y V4 el día doce de abril de dos mil diecinueve, en perjuicio de su derecho humano a la intimidad y vida privada.

17.3. Determinar si, durante los hechos referidos en el punto anterior, los agentes de seguridad pública causaron lesiones en perjuicio de la integridad personal de V1, V2, V3, V5 y V4.

17.4. Analizar si elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ingresaron arbitrariamente a los domicilios de V3, V5 y V4 el día ocho de diciembre de dos mil diecinueve, vulnerando su derecho humano a la intimidad y vida privada.

17.5. Resolver si la Secretaría de Seguridad Pública del Estado vulneró el derecho a la seguridad jurídica de V3 y [...] al presentarse en la calle [...] del municipio de Tlilapan, Ver., en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

18. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

18.1. Se recabaron las manifestaciones de la parte agraviada y de las personas que presenciaron los hechos.

18.2. Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.

18.3. Se solicitaron informes en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado y a los Ayuntamientos de Río Blanco y Tlilapan, Veracruz.

V. HECHOS PROBADOS

20. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

20.1. V5 y V4 fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado el once de julio de dos mil dieciocho en flagrancia por la probable comisión de hechos delictivos.

20.2. El personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ingresó arbitrariamente al domicilio de V1, V2, V3, V5 y V4 el día doce de abril de dos mil diecinueve, violando su derecho humano a la intimidad y vida privada.

20.3. Durante los hechos referidos en el punto anterior, los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado causaron daños en la integridad personal de V1.

20.4. Agentes de policía de la Secretaría de Seguridad Pública ingresaron arbitrariamente a los domicilios de V3, V4 y V5 el día ocho de diciembre de dos mil diecinueve, violando su derecho humano a la intimidad y vida privada.

20.5. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado se presentó en el domicilio de V3 y [...] el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno para atender el señalamiento de probables hechos delictivos, conforme a sus facultades de vigilancia.

VI. OBSERVACIONES

21. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional³.

22. Sostiene, además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

³ SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10ª.). Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de la Nación.

23. Bajo esta lógica, esta Comisión verificará si las acciones imputadas a la Secretaría de Seguridad Pública comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁴ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

24. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que en el rubro administrativo es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶.

25. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Detención de V4 y V5 el once de julio de dos mil dieciocho

26. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

27. Esta disposición proporciona una cobertura amplia al derecho a la libertad, de manera tal que su restricción sólo es legítima cuando se realiza bajo las hipótesis prescritas constitucionalmente. Cuando se presume de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente escrupuloso, ya que la finalidad del ordenamiento es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa, a efecto de que no interfiera arbitrariamente en la libertad de las personas.

28. En el presente caso, V4 y V5 manifestaron ante esta Comisión Estatal que fueron arbitrariamente privados de la libertad por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública el día once de julio de dos

⁴ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C, No. 209, párr. 78.

⁵ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ Artículo 2, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

mil dieciocho, derivándose un proceso penal en el cual, de acuerdo con su narrativa, fueron “*declarados inocentes*”.

29. V4 y V5 aportaron copias simples de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Segunda de la Unidad Integral de Procuración de Justicia con sede en Orizaba, Veracruz, radicada con motivo de su detención, así como de la resolución dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado dentro del Toca [...].

30. Entre dichas constancias obra el oficio de puesta a disposición SSP/REM-MP/439/2018, signado por siete elementos de la Policía Estatal, en el que se establece que el día once de julio de dos mil dieciocho se detuvo a V5, V4 y cuatro personas más en flagrancia de hechos posiblemente constitutivos de delito.

31. De acuerdo con el recurso en cita, los peticionarios fueron *sorprendidos* en posesión de “*cinco bolsitas de plástico conteniendo piedras con las características de la droga denominada cristal*”, y en portación de “*un arma de fuego tipo metralleta [...] con un cargador abastecido con nueve cartuchos útiles, así también [...] seis bolsitas de plástico conteniendo vegetal verde seco con las características de la [...]*”.

32. En efecto, el Informe Policial Homologado correspondiente precisa que V4 y V5 fueron privados de su libertad “*en la comisión de un delito flagrante*” y puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado. En el mismo tenor, los elementos aprehensores negaron ante esta Comisión que se tratara de una detención ilegal.

33. Asimismo, el acuerdo de inicio suscrito por la Fiscal Segunda de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Orizaba, Veracruz, dentro de la Carpeta de Investigación [...], estableció que la detención se realizó en *flagrancia*, en virtud de “*ser intervenidos al momento de estar cometiendo un hecho [...] [que] pudiera constituir la figura delictiva de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo*”.

34. Ahora bien, en el Toca [...] de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado se resolvió confirmar el Auto de No Vinculación a Proceso dictado en favor de V5 y una persona más, en razón de “*no haberse comprobado, con la certidumbre que requiere la ley, el hecho que la ley señala como delito contra la salud*”.

35. Al respecto, este Organismo advierte que la resolución del Poder Judicial del Estado se basó en el argumento de que, al momento de formular la imputación, la Fiscalía Segunda no demostró que el contenido de las bolsas decomisadas a V5 “*fuera en realidad una sustancia prohibida por la Ley General de Salud*”.

36. Lo anterior, en virtud de que *“en ese momento no contaba con el resultado”* del dictamen en materia de química forense que fuera solicitado a la Dirección General de los Servicios Periciales, por lo que los integrantes de la Tercera Sala determinaron que la Fiscalía no poseía *“datos de prueba suficientes e idóneos para estar en condiciones de establecer, con la certidumbre que requiere la ley, la concurrencia de un hecho que la ley señala como delito”*.

37. Cabe destacar que, pese a ello, la Fiscalía hizo del conocimiento del tribunal que los resultados del Dictamen 14075/18 recibidos con posterioridad demostraron que, efectivamente, *“el contenido de las citadas bolsas plásticas aseguradas a [...] V5 se trataba de [...] como constituye en el [...], con un peso bruto total de 5.3246 gramos”*.

38. De tal suerte, si bien se confirmó una determinación de no vinculación a proceso en favor de V5, la resolución de la Tercera Sala no hace referencia a irregularidades en su detención y/o verificación de la flagrancia, sino que se limita a señalar la omisión de la autoridad ministerial de no contar con los medios probatorios *idóneos y suficientes* al momento de realizar la imputación.

39. En ese tenor, este Organismo no cuenta con medios de prueba objetivos y suficientes que permitan acreditar, fehacientemente, una vulneración a los derechos humanos de V4 y V5 al ser privados de su libertad el once de julio de dos mil dieciocho por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

40. Por el contrario, de conformidad con los autos que integran el presente asunto, es posible concluir, objetiva y razonadamente, que ambos solicitantes fueron detenidos en flagrancia de un hecho previsto y sancionado por la normatividad penal vigente.

Presuntas vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica de V3 y [...] en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

41. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la *seguridad jurídica* como la certeza sobre situaciones legales propias, consecuencia del respeto que debe tener la autoridad a sujetar sus actuaciones a determinados supuestos, requisitos o procedimientos establecidos en el marco normativo correspondiente.

42. De esta manera, las actuaciones de las autoridades deben encontrarse previamente definidas por la ley a efecto de que los gobernados estén en condiciones de prever las reacciones del poder público ante situaciones fácticas determinadas. Ello tiene la finalidad de otorgar certidumbre a las personas sobre el

alcance y permanencia de sus derechos frente al Estado, permitiéndoles contar con los elementos necesarios para una adecuada defensa⁸.

43. V3 y [...] señalaron que el día veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado *se presentaron* arbitrariamente sobre la calle [...] del municipio de Tlilapan, Veracruz.

44. De acuerdo con su narrativa, al cuestionar el motivo de su presencia *“el oficial que iba al mando [les refirió] que en las oficinas centrales a través del 911 se recibió una llamada anónima en la que dijeron que había personas privadas de su libertad en la modalidad de secuestro en dos inmuebles de los alrededores”*.

45. Los peticionarios calificaron el argumento como *“totalmente falaz”*, y solicitaron la intervención de este Organismo para realizar una *“investigación a fondo del mal proceder de los elementos participantes [...] pues en ocasiones anteriores ha ocurrido al grado que [...] se introdujeron a diversos inmuebles ocasionando lesiones, daños, robo y acusaciones falsas, lo que dañó y ahora nuevamente daña derechos de particulares sin razón y motivo alguno”*⁹.

46. En su escrito de queja, los peticionarios manifestaron que, ante la conducta *reiterada* por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, requirieron el apoyo de la Presidencia Municipal de Tlilapan, Ver., realizándose una reunión entre las autoridades de ambos niveles de gobierno en fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno¹⁰.

47. Sobre los hechos suscitados el veinticuatro de noviembre, la autoridad informó que a las 13:00 horas de la fecha señalada se recibió un reporte a través del servicio de emergencias 911, en el cual se denunciaba la *“portación de armas y cartuchos”* así como una persona secuestrada en la calle [...] del municipio de Tlilapan, Veracruz.

48. El encargado de la Delegación de la Policía Estatal Región XVI indicó que los elementos se apersonaron en el inmueble con las características reportadas, donde se entrevistaron con la V3 y le explicaron el motivo de su presencia. No obstante, al *“no visualizar personas armadas o privadas de su libertad”*, se retiraron de las inmediaciones de la propiedad.

⁸ Amparo Directo 734/92. Sentencia de 20 de agosto de 1992, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

⁹ Los hechos violatorios de derechos humanos que fueron acreditados por esta Comisión Estatal serán abordados en el apartado correspondiente de la presente resolución.

¹⁰ Si bien V3 y [...] señalaron que no se les permitió el acceso a la reunión celebrada, presuntamente, entre el Ayuntamiento de Tlilapan, Ver., y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de su escrito de queja se desprende que el día diez de diciembre de dos mil veintiuno fueron informados por el titular del departamento jurídico de ese municipio que *“el tema ya se había abordado”* con personal de la Delegación de la Policía Estatal Región XVI con sede en Ciudad Mendoza, Veracruz. En tal sentido, se observa que la problemática planteada fue debidamente atendida entre las autoridades competentes.

49. Mediante tarjeta informativa dirigida a la Dirección de Operaciones de la Secretaría, se precisó que la persona entrevistada hizo del conocimiento de los agentes que *“ya con anterioridad hubo reportes similares, derivado al parecer por un vecino con el cual tiene diferencias personales”*. En el mismo sentido, se asentó que la ciudadana autorizó a los elementos para ingresar a su vivienda y verificar lo denunciado; sin embargo, éstos *“no ingresaron para evitar [ocasionar] algún acto de molestia”*.

50. Esta versión de los hechos coincide con lo descrito por V3 y [...], respecto a que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública se presentó en la calle [...] del municipio de Tlilapan, Veracruz, se entrevistó con la primera de las mencionadas y le indicó que ello atendía a un reporte realizado vía 911.

51. Este Organismo cuenta con una copia del *folio de emergencia* generado por el Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo de la Secretaría de Seguridad Pública (C4) que derivó en la movilización de los agentes de la Policía Estatal, con el que se confirma la existencia de la denuncia telefónica que señaló la presunta comisión de ilícitos sobre la calle multicitada.

52. A su vez, obra en autos el Parte de Novedades de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, en el que el personal de la Delegación XVI de la Policía Estatal asentó los hechos descritos bajo el encabezado *“Se atiende reporte del 911, portación de armas y cartuchos, falsa alarma, Tlilapan, Ver”*.

53. Es oportuno destacar que los agentes de las instituciones de seguridad pública tienen la obligación de atender con diligencia las solicitudes de auxilio de la ciudadanía, apoyar en la investigación y persecución de delitos e impedir que éstos se consumen¹¹.

54. Por lo tanto, toda vez que los elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública acudieron a la calle [...] del municipio de Tlilapan, Ver., el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno en cumplimiento de un deber legal, como lo es atender un reporte del servicio de emergencia, no se actualiza una vulneración al derecho humano a la seguridad jurídica de V3 y [...].

55. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, el contexto en que ocurrieron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

¹¹ Artículos 28 fracción XXII y 29 fracción III de la Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos; y artículo 132, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA INTIMIDAD Y VIDA PRIVADA

56. El derecho a la intimidad se desprende de la dignidad humana¹² y protege -entre otros aspectos- el espacio físico del domicilio donde normalmente se desenvuelve la vida privada, a efecto de que esté libre de intromisiones o molestias causadas por cualquier medio¹³. En este tenor, la privacidad comprende el tomar libremente decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida, tener un *espacio de tranquilidad personal*, mantener reservados ciertos aspectos y controlar la difusión de información personal hacia el público¹⁴.

57. El artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el numeral 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protegen la vida privada de injerencias arbitrarias o abusivas. De este modo, se reconoce que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de las autoridades o de terceros, y que el honor personal y familiar deben estar protegidos ante tales interferencias.

58. El artículo 16 párrafo primero de la CPEUM garantiza este derecho al establecer que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

59. La Primera Sala de la SCJN sostiene que el derecho a la intimidad y a la vida privada protege un ámbito espacial denominado *“domicilio”*. Éste es el espacio de acceso reservado en el que cada persona ejerce su libertad más íntima. Por ello, se protege la limitación del ingreso a un domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material¹⁵.

60. Así pues, cualquier interferencia de agentes del Estado en el domicilio de una persona debe estar precedida por la orden de una autoridad competente que señale los actos que motivan dicha intervención y las normas que la sustentan. Las únicas excepciones a esta regla son el delito flagrante, la repulsión de una amenaza que ponga en peligro la vida, la integridad o la libertad de una persona y la autorización expresa del ocupante del domicilio¹⁶.

¹² Cfr. SCJN. Amparo Directo 23/2013, resuelto por la Primera Sala el 21 de agosto de 2013, p. 53.

¹³ SCJN. Tesis 2ª. LXIII/2008 “Derecho a la privacidad o intimidad. Está protegido por el artículo 16, primer párrafo, de la CPEUM”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, México, Tomo XXVII, mayo de 2008, p. 229, Reg. IUS169700.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011, párr. 48.

¹⁵ Cfr. SCJN. Amparo Directo en Revisión 2420/2011, sentencia de la Primera Sala de 11 de abril de 2012, p. 21.

¹⁶ Artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

61. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha señalado que el ingreso de funcionarios policiales a una vivienda sin orden judicial, autorización legal o consentimiento de sus moradores constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio familiar¹⁷.

Intromisión a domicilio el doce de abril de dos mil diecinueve

62. V1, V2, V3, V4 y V5 señalaron ante este Organismo que el doce de abril de dos mil diecinueve elementos adscritos a la Policía Estatal y la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ingresaron arbitrariamente a sus domicilios en la colonia [...] de Tlilapan, Veracruz.

63. V1 y V2 manifestaron que alrededor de las 22:30 horas de la fecha señalada, *cuatro* agentes de policía ingresaron por la fuerza a su vivienda, apuntándoles con sus armas y lesionando a V1. De acuerdo con su narrativa, los elementos permanecieron en su domicilio aproximadamente cinco minutos y después *“se subieron a las patrullas y se fueron del lugar”*.

64. Las víctimas indicaron que los elementos de seguridad pública ingresaron posteriormente a otras dos viviendas vecinas: la que comparten V3 y V4, así como al domicilio de V5.

64. En su escrito de queja, V3 manifestó que *“[s]e percat[ó] que tres policías del Estado y dos de Fuerza Civil se metieron al patio de [su] casa”* y, al preguntarles *“a quién buscaban”*, le respondieron *“que les habían reportado un carro con hombres armados”* y que buscaban a V4. V3 precisó que los agentes *“estuvieron como cinco minutos y se fueron de ese lugar”*.

65. V4 y V5 relataron que los agentes ingresaron *“sin tener una orden [...] entraron en toda la casa, moviendo todo, creando pánico entre [su] familia [...] al tiempo que preguntaban dónde estaban las armas, y al ver que las mujeres y menores entraron en pánico, empezando a llorar y gritar, se fueron”*.

66. De manera general, las cinco víctimas reconocieron la presencia de las patrullas con números económicos [...] y [...] de la corporación de Fuerza Civil, así como las unidades [...], [...] y [...] de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. A su vez, refirieron que *“mucha gente”* se percató de lo suscitado ese doce de abril de dos mil diecinueve.

67. Por estos hechos se dio inicio a la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Primera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia con residencia en Orizaba, Ver., radicada con motivo de la denuncia interpuesta por V2 y V1, así como el expediente administrativo [...] en la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, donde también obran como agraviados V4 y V5.

¹⁷ Corte IDH. Caso *Uzcátegui y otros Vs. Venezuela*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C, No. 249, párr. 202.

68. La Secretaría de Seguridad Pública negó la participación de sus elementos y mediante oficio, el Delegado de la Región XVI de la Policía Estatal indicó que, si bien las unidades [...] y [...] sí forman parte de su plantilla vehicular, en la fecha y hora señaladas se encontraban en un *“operativo de búsqueda y localización en coordinación con elementos de la Fuerza Civil, de presuntos agresores a un joven con arma de fuego en Río Blanco”*.

69. La Delegación de la Policía Estatal remitió los informes rendidos de forma individual por los elementos a bordo de las referidas patrullas, así como copia de las tarjetas informativas SO/DELREGXVI/1143/2019 y SO/DELREGXVI/1144/2019, en las que se observan las acciones implementadas por la Secretaría para atender los hechos reportados en Río Blanco¹⁸, Veracruz.

70. En el mismo sentido, la Dirección General de la Fuerza Civil señaló que *“no se encontró registro alguno que elementos [de dicha corporación], en fecha doce de abril de [dos mil diecinueve] alrededor de las 22:30 horas se hayan presentado en el domicilio de los hoy quejosos”*, e indicó que las patrullas con número económico [...] y [...] no forman parte de su plantilla vehicular.

71. Sobre este punto, es importante señalar que es la propia autoridad quien posee el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos dentro de su territorio¹⁹. No obstante, la Fuerza Civil no remitió ninguna documental que acreditara los actos de investigación y/o prevención del delito realizadas por su personal en el día, hora y región materia de la solicitud de este Organismo, y omitió otorgar información respecto a las acciones de *búsqueda y localización* implementadas en coordinación con la Policía Estatal.

72. Ahora bien, los datos aportados por el Delegado de la Policía Estatal permiten colocar a las unidades [...] y [...] en el espacio físico y temporal donde ocurrieron las violaciones denunciadas por las víctimas. En efecto, de su informe se desprende que el operativo llevado a cabo a las 23:15 horas del doce de abril comprendió el rastreo de los responsables *“en las carreteras principales de los municipios de Río Blanco, Orizaba, Jalapilla y Tlilapan, Veracruz”*.

73. En el mismo sentido, de la tarjeta informativa SO/DELREGXVI/1143/2019 se desprende que los agentes de policía tenían conocimiento que *“el responsable [de los hechos suscitados en Río Blanco] huyó en un vehículo marca Jetta color blanco”*, lo cual guarda relación con lo manifestado por V3 en su escrito de queja, respecto a que los elementos le indicaron que *“les habían reportado un carro con hombres armados”*.

¹⁸ Esta Comisión Estatal solicitó informes en vía de colaboración al Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, sobre los hechos materia de la presente queja. No obstante, la autoridad municipal fue omisa en otorgar respuesta a los oficios remitidos (Evidencia 18.46).

¹⁹ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, p. 89.

74. Esta Comisión cuenta con el testimonio de ocho habitantes de la colonia [...] del municipio de Tlilapan, Ver., quienes confirmaron la presencia de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y su introducción a los domicilios de las víctimas el día doce de abril de dos mil diecinueve.

75. Una persona (T1) indicó que pudo observar cuando patrullas de la Policía Estatal y de la Fuerza Civil *“se detuvieron frente a la casa de V1 y V2”*; otra más (T2) aseguró que escuchó cuando *“empezaron a pegarle a la puerta de su casa”*. Ambos testigos señalaron que, cuando el personal de seguridad pública se retiró, acudieron al domicilio de las víctimas y observaron que V1 se encontraba lesionada.

76. Dos testigos más (T2 y T6) manifestaron que *“siendo las 22:30 horas se percataron que policías de la fuerza civil y de seguridad pública del Estado [...] se metieron a casa de V3, V5 y V4”*.

77. Del mismo modo, otras tres personas (T3, T4 y T5) refirieron de forma coincidente que en la fecha de los hechos, *“los policías de Fuerza Civil y otros de Seguridad Pública llegaron en sus patrullas y se metieron a las viviendas de V3 y V4”*.

78. Ahora bien, en la Carpeta de Investigación [...] obran los testimonios de otras dos personas (T7 y T8) que aseguran haber observado el ingreso de los agentes de seguridad en el domicilio de V2 y V1, así como las lesiones causadas en la integridad de esta última. Específicamente, T8 afirmó haber identificado las patrullas con número económico [...], [...], [...], [...] y [...] de la Secretaría de Seguridad Pública.

79. De lo anterior se desprende que los testimonios vertidos ante la Fiscalía Primera de Orizaba, Ver., y este Organismo son concordantes al señalar que los vecinos de la colonia [...] reaccionaron de forma colectiva ante las lesiones ocasionadas a V1. Sobre este punto, T8 señaló que tras los hechos *“se fueron a ver a la Presidenta Municipal para que los apoyara”*.

80. Lo anterior puede acreditarse además a partir de lo asentado por el personal de la Delegación XVI de la Policía Estatal en su tarjeta informativa SO/DELREGXVI/1144/2019, respecto a que a las 00:25 horas del día trece de abril de dos mil diecinueve, *“más de cien personas se [manifestaron] frente a las instalaciones de la Comandancia Municipal de Tlilapan, Ver., [...] debido a que manifiestan que unidades de la Policía Estatal y Fuerza Civil agredieron a personas de la tercera edad”*.

81. Por todo lo expuesto, esta Comisión cuenta con elementos suficientes para demostrar, objetiva y razonadamente, que el doce de abril de dos mil diecinueve elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ingresaron arbitrariamente a los domicilios de V1, V2, V3, V4 y V5, vulnerando su derecho humano a la intimidad y la vida privada.

Intromisión a domicilio el ocho de diciembre de dos mil diecinueve

82. V3 y V5 manifestaron que, aunado a las violaciones descritas en el apartado anterior, los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública nuevamente ingresaron de forma injustificada a sus domicilios nuevamente en fecha ocho de diciembre de dos mil diecinueve.

83. V3 señaló que alrededor de las 17:30 horas “*varios policías*” se introdujeron a la casa que comparte con V4, manifestándole que “*entregara a la niña secuestrada, [...] [apuntándole] con sus armas de fuego, revisa[ndo] los cajones del ropero, se llevaron dinero y se fueron*”. V5 precisó que los elementos sustrajeron la cantidad de \$[...] ([...]M.N.)²⁰.

84. Ambas víctimas fueron coincidentes al identificar las patrullas con números económicos [...], [...] y [...] de la Policía Estatal, así como la unidad [...] de la corporación de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública, y refirieron que los vecinos de la colonia [...] “*se empezaron a reunir para apoyar[los]*”, razón por la cual los elementos se retiraron del lugar.

85. De acuerdo con la narrativa de l V5, por estos acontecimientos se dio inicio a la Carpeta de Investigación [...] (*sic*) del índice de la Fiscalía Primera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia con sede en Orizaba, Veracruz²¹, y también fueron analizados dentro del expediente administrativo [...] de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública.

86. Paralelamente, las víctimas acudieron ante la Sindicatura de Tlilapan, Veracruz, a efecto de solicitar su intervención, lo cual quedó asentado en un Acta Circunstanciada de Hechos de fecha ocho de diciembre de dos mil diecinueve elaborada por la autoridad municipal²².

87. El personal de la Policía Estatal informó que a las 16:20 horas del ocho de diciembre de dos mil diecinueve, las patrullas [...], [...] y [...] se trasladaron al municipio de Tlilapan, Ver., en atención a un reporte realizado a través del servicio de emergencias 911 en el que denunciaron “*detonaciones de arma de fuego en una bodega propiedad de V4, [...] [en cuyo] interior había personas secuestradas que estaban gritando pidiendo auxilio*”.

88. Los elementos argumentaron que al arribar al referido inmueble “*salió una señora que no quiso proporcionar su nombre*” y, desde la calle, le explicaron el motivo de su presencia. Tras *dialogar* con

²⁰ Este Organismo no cuenta con evidencias suficientes que permitan pronunciarse sobre la presunta sustracción del dinero en efectivo ([...] M.N.) a la que hicieron alusión V3 y V5.

²¹ Si bien mediante oficio 4427/2021 de seis de mayo de dos mil veintiuno, la Fiscal Primera en Delitos Diversos de la Unidad Integral de Procuración de Justicia con residencia en Orizaba, Ver., informó que hasta ese momento no había “*iniciado carpeta de investigación alguna con motivo de la denuncia presentada por V3, V4 y V5*” (Evidencia 18.39), la Fiscalía General del Estado fue omisa en otorgar respuesta a los cuestionamientos ulteriores realizados en ampliación por este Organismo en torno a la referida indagatoria (Evidencia 18.49).

²² Esta Comisión Estatal solicitó informes en vía de colaboración al Ayuntamiento de Tlilapan, Veracruz, sobre los hechos materia de la presente queja. No obstante, la autoridad municipal fue omisa en otorgar respuesta a los cursos remitidos (Evidencia 18.38).

ella, *“llegó un señor quien dijo ser el propietario, molesto y agresivo [...] llamando a las personas que estaban en el interior y llegando personas con piedras y palos para impedir el paso de las patrullas”*.

89. En conjunto, los agentes de seguridad pública negaron haber ingresado al domicilio de las víctimas, puntualizando que se retiraron del lugar después de entrevistarse con la ciudadana en razón de que *“no escucha[ron] personas que solicitaran auxilio [además de que fueron] amenazados por la señora y sus vecinos de linchar[los] y quemar las patrullas”*.

90. En el mismo sentido, la Dirección General de la Fuerza Civil confirmó que la patrulla [...] atendió la mencionada solicitud de auxilio. De acuerdo con la tarjeta informativa correspondiente, sus elementos decidieron quedarse *“lejos del lugar de los hechos”* toda vez que *“ya estaban elementos de la Policía Estatal [...] [y] se estaban juntando varios pobladores quienes tenían piedra[s] en las manos”*.

91. Se asentó que, por lo anterior, la unidad permaneció *“a una distancia aproximada de 150 metros, dando seguridad a distancia”*, sin llegar *“hasta la bodega y/o casa que refirieron en la solicitud de auxilio”*, lo que les impidió constatar *“que alguien h[ubier]a ingresado en algún inmueble”*.

92. Pese a la negativa de la autoridad, esta Comisión Estatal cuenta con dos videgrabaciones proporcionadas por V5, en una de las cuales se aprecia con claridad el momento en el que egresan de su domicilio tres elementos de la Policía Estatal.

93. En el video logra advertirse la presencia de las patrullas [...], [...] y [...] de la Policía Estatal y la unidad [...] de la Fuerza Civil, siendo éstas las que, de acuerdo con la propia Secretaría de Seguridad Pública, atendieron el reporte del servicio de emergencias en el municipio de Tlilapan, Veracruz el día y a la hora de los hechos señalados por las víctimas.

94. Además, en la videgrabación se aprecia una aglomeración de personas que cuestionan el actuar de los agentes de policía y colocan piedras frente a las unidades vehiculares; lo que concuerda con la versión de los hechos otorgada por la Secretaría, en el sentido de que los vecinos del lugar *“salieron de sus casas [...] [y] pusieron piedras en el camino tapando el paso de las patrullas”*.

95. Aunado a lo anterior, esta Comisión Estatal recabó los testimonios de T2 y T6, quienes aseguraron que el ocho de diciembre de dos mil diecinueve *“varios elementos [de seguridad pública y de fuerza civil] se metieron a casa de V5 [y, posteriormente], se metieron a la casa de V4”*.

96. Así pues, puede concluirse que el día ocho de diciembre de dos mil diecinueve, personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública ingresó arbitrariamente al domicilio de V5 y al que comparten V5 y V3.

97. Si bien, como se señaló anteriormente, los agentes de las instituciones de seguridad pública tienen la obligación de atender con diligencia las solicitudes de auxilio²³, la arbitrariedad del acto de molestia en el caso concreto radica en que, como fue admitido por los propios elementos, no observaron hechos que pudieran actualizar una amenaza real e inminente que atentara contra los derechos de alguna persona, por lo que no existía razón para que ingresaran a los domicilios de las víctimas²⁴.

98. Por lo expuesto, la Secretaría de Seguridad Pública violó el derecho humano a la intimidad y vida privada de V3, V4 y V5 al introducirse a sus domicilios al margen de las excepciones marcadas en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

99. El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Tal es la relevancia de este derecho en un Estado democrático que, de conformidad con el artículo 27.2 de la citada Convención, no puede coartarse ni suspenderse incluso en casos de guerra, peligro público o cualquier otra circunstancia²⁵.

100. La infracción a la integridad posee diversas connotaciones de grado, y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas varían de intensidad de acuerdo con los factores endógenos y exógenos de cada situación concreta²⁶.

101. En su aspecto físico, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, del estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices. El rubro psíquico se relaciona con la preservación total y sin menoscabo de las funciones mentales y, en su conceptualización moral, se refiere a la capacidad y autonomía de cada individuo para mantener, cambiar y desarrollar sus propios valores.

102. En esta lógica, la integridad personal constituye un bien jurídico tutelado por las normas, que prohíben atentar contra los atributos físicos, psicológicos e intelectuales de la ciudadanía.

103. Es por ello que, en el ejercicio de la fuerza pública, las autoridades deben limitarse a utilizar únicamente la estrictamente necesaria y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus funciones²⁷.

²³ Artículos 28 fracción XXII de la Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos.

²⁴ Cfr. Artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²⁵ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, p. 85.

²⁶ Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Serie C. No. 270, párr. 218.

²⁷ Artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Organización de las Naciones Unidas.

La Corte Interamericana ha especificado que hacerlo de otro modo constituye un atentado contra la dignidad humana y la integridad de las personas²⁸.

104. En cualquier caso, el uso de la fuerza del Estado debe regirse bajo el principio de *absoluta necesidad*, lo cual implica que debe considerarse como última alternativa para evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o para mantener el orden y la paz pública, previo agotamiento de otros recursos para el desistimiento de una conducta antisocial²⁹.

105. Dentro del presente asunto, V1, V2, V5 y V4 señalaron que el doce de abril de dos mil diecinueve fueron agredidos físicamente por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. De las constancias que obran en el expediente se puede acreditar que en las intromisiones a los domicilios de las víctimas se atentó contra integridad personal de V1.

106. V1 indicó que durante el ingreso arbitrario a su domicilio por elementos de seguridad pública el día doce de abril de dos mil diecinueve, un agente de policía *“pateó la puerta de madera de su casa, la cual se abrió de manera violenta y le pegó en la cara, lesionando[le] la nariz y el labio”*. La víctima agregó que a causa del impacto *“ca[yó] al piso sangrando y perdi[ó] el conocimiento”*.

107. Esta Comisión cuenta con más de veinte fotografías relacionadas con las lesiones presentes en la integridad física de la víctima, en las que se observan los daños ocasionados en su rostro y múltiples manchas hemáticas en el piso de su vivienda.

108. A su vez, la víctima aportó copia del certificado médico de lesiones que le fuera practicado a las 00:30 horas del trece de abril de dos mil diecinueve, en el que se asentó que se encontraba *“policontundida”*, con una *“herida contusa en región labio superior”* y una *“fractura de hueso propio de la nariz”*.

109. Lo anterior concuerda con lo observado por la Dirección General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado en el Dictamen 383/2019 de diecinueve de abril de dos mil diecinueve. En éste se estableció que V1 mostraba una excoriación de un centímetro en el labio superior derecho y equimosis en su puente nasal. Por lo anterior, el personal médico sugirió realizar un estudio para descartar una posible lesión ósea.

110. Por otro lado, este Organismo recabó las manifestaciones del resto de las víctimas respecto de las lesiones generadas en V1, así como el testimonio de T2, quien aseguró que escuchó el momento en que los agentes de policía *“empezaron a pegarle a la puerta de su casa”* y, una vez que se retiraron, acudió al domicilio de la víctima y se percató de que *“tenía sangre en el rostro”*.

²⁸ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, p.57.

²⁹ Artículo 4 fracción I de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza Pública.

111. Como se refirió párrafos supra, los testimonios que obran en la Carpeta de Investigación [...] y los obtenidos por esta Comisión local son concordantes al señalar que los habitantes de la colonia [...] de Tlilapan, Ver., reaccionaron de forma colectiva ante las lesiones ocasionadas a la víctima.

112. Como se señaló anteriormente, la Delegación XVI de la Policía Estatal hizo constar en su tarjeta informativa SO/DELREGXVI/1144/2019 que a las 00:25 horas del día trece de abril de dos mil diecinueve, *“más de cien personas se [manifestaron] frente a las instalaciones de la Comandancia Municipal de Tlilapan, Ver., [...] debido a que manifiestan que unidades de la Policía Estatal y Fuerza Civil agredieron a personas de la tercera edad”*.

113. Así pues, no obstante la autoridad argumentó que su personal no se presentó en el domicilio de la víctima y, por tanto, no causó daños en su integridad física, lo cierto es que este Organismo cuenta con elementos probatorios suficientes para acreditar, objetiva y razonadamente, que las lesiones ocasionadas en la corporeidad de V1 fueron generadas por los agentes de seguridad mediante un uso injustificado de la fuerza pública.

114. Es oportuno señalar que toda vez que no existía motivo ni fundamento legal para que los elementos de seguridad pública ingresaran al domicilio de la víctima, tampoco existía ninguna razón válida para que ejercitaran la fuerza pública en su contra.

115. Por lo expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos determina que la Secretaría de Seguridad Pública es responsable de violentar la integridad personal de V1, al ser agredida por agentes de policía el día doce de abril de dos mil diecinueve.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

116. Toda violación de derechos humanos debe estar seguida, necesariamente, del deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º constitucional dispone que: *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*.

117. Por ende, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, los poderes tradicionales y los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos en los

términos que la legislación establezca. Esto significa que son las normas jurídicas las que determinan el alcance del deber del Estado y sus órganos, de reparar las violaciones cometidas en perjuicio de la población. Cualquier otra consideración al momento de emitir una reparación configura una desviación de este deber constitucional.

118. Los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por los daños sufridos como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos. En tal virtud, el numeral 25 de la legislación en cita contempla como medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

119. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima de V1, V2, V3, V5 y V4. Por lo tanto, deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tengan acceso a los beneficios previstos legalmente y se garantice su derecho a una reparación integral, en los términos siguientes.

Rehabilitación

120. El artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que este tipo de medidas consisten en el otorgamiento de atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales o de capacitación laboral tendientes a reparar los daños materiales, físicos y psíquicos ocasionadas a las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos. En tal sentido, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá gestionar en favor de V1, V2, V3, V5 y V4 –en caso de que lo consideren necesario– las valoraciones y servicios de asistencia médica y/o psicológica que resulten aplicables para atender las secuelas y/o afectaciones que pudieran haberse generado en su integridad con motivo de las violaciones a los derechos humanos expuestas en la presente Recomendación.

121. Es importante subrayar que la atención psicológica que se procure en favor de las víctimas no debe generar nuevos actos de victimización. Para ello, las autoridades deberán consultar si éstas ya cuentan con procesos de rehabilitación, a efecto de asegurar su continuidad mediante el pago de los servicios y gastos de traslado respectivos.

122. Así mismo, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá realizar las gestiones respectivas ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) para que V1, V2, V3, V5 y V4 sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas y se les reconozca dicha calidad, verificando que tengan acceso a los beneficios que la ley dispone.

Compensación

123. La compensación es una medida indemnizadora y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos y que sean susceptibles de cuantificación material. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas local dispone cuáles son los conceptos objeto de compensación, a saber:

“[...] I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima y; VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en un municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención [...]” [sic]

124. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que *“la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos”*.

125. La fracción III del citado numeral señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 de la misma Ley dispone las modalidades en las que debe cumplirse con dicho deber. En este punto, resalta que la legislación señala calificativos que deben satisfacerse para que la compensación sea considerada legal, a saber, que ésta sea apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos, y que se consideren las circunstancias particulares de cada caso concreto.

126. Así, debe existir una relación causal entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto establece que deben tenerse en cuenta *“todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos”*.

127. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y, en consecuencia, resulta ilegal. En tal sentido, en todos los casos debe cumplirse con el estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

128. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones I y VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá otorgar una compensación a V1 por los daños a su integridad física ocasionados a través de las conductas acreditadas en la presente resolución, así como por los gastos médicos que ésta hubiese realizado para alcanzar su recuperación.

129. Esta medida de reparación se cumplirá con base en el acuerdo de cuantificación de la compensación que al respecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 152 de la ley multicitada. Así mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma legislación, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago total de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Satisfacción

130. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

131. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá considerar, a través de su Dirección General de Asuntos Internos, el material probatorio que derivó en la acreditación de las violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V5 y V4 dentro de la presente Recomendación, a efecto de que, dentro de su ámbito competencial, determine la reapertura del Expediente Administrativo número [...], se integren las evidencias consideradas en esta resolución y se resuelva dentro de un plazo razonable.

Garantías de no repetición

132. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como

para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

133. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos, mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños generados a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

134. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de los derechos humanos a la intimidad, vida privada e integridad personal.

135. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

136. Sobre este tipo de casos en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos a la intimidad, vida privada y/o a la integridad personal, existen diversas Recomendaciones emitidas por este Órgano protector de los derechos humanos. Entre las más recientes se encuentran: 07/2024, 08/2024, 17/2024, 21/2024 y 24/2024.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

137. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno de este Organismo, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 49/2024

CAP. DE NAV. I.M.P. CUAUHTÉMOC ZÚÑIGA BONILLA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se dé cumplimiento a lo siguiente:

- a) Se gestione la atención médica y psicológica** que V1, V2, V3 V5 y V4 consideren necesaria para superar los efectos negativos y/o secuelas generadas por las violaciones a derechos humanos sufridas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.
- b) Se reconozca la calidad de víctima** de V1, V2, V3 V5 y V4 y se realicen, en coordinación con éstos, los trámites y gestiones necesarios para que sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- c) Se otorgue una compensación** a V1 por los daños ocasionados a partir de las violaciones a derechos humanos acreditadas, de conformidad con el apartado correspondiente de la presente Recomendación y apegada al acuerdo de cuantificación que al efecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz. Lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones I y VII de la Ley Estatal de Víctimas.
- d) Se investigue y determine la responsabilidad** individual de los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación mediante la reapertura del Expediente Administrativo [...] del índice de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría. Esto, de conformidad con los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.
- e) Se capacite eficientemente** al personal involucrado en el presente caso en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, particularmente sobre la intimidad, vida privada y la integridad personal. Ello, en atención a los numerales 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

f) En lo sucesivo, **evitar cualquier acción u omisión que revictimice** a las víctimas, con base en los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que esta Recomendación le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES a partir de que comunique su decisión a este Organismo para remitir las pruebas pertinentes al cumplimiento de la presente resolución.

De considerar que el plazo para la remisión de pruebas es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada ante esta Comisión Estatal, estableciendo, a su vez, una propuesta de fecha límite para demostrar su cumplimiento.

TERCERA. En caso de no aceptar la Recomendación, o de no cumplimentarla en los plazos referidos con antelación, deberá fundar y motivar tal negativa, así como hacerla del conocimiento de la opinión pública, de conformidad con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, la resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que requiera su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir con la presente Recomendación, a efecto de que exponga los argumentos de la negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado, para los siguientes efectos:

a) Se inscriba a V1, V2, V3 V5 y V4 en el Registro Estatal de Víctimas, de conformidad con los artículos 105 fracción II y 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- b)** Se establezca la cuantificación de la compensación que la Secretaría de Seguridad Pública deberá otorgar a V1, de acuerdo con lo establecido en el apartado correspondiente de la presente resolución. Lo anterior, con fundamento en el artículo 152 de la misma Ley Estatal de Víctimas.
- c)** Si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, ésta deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Ello, con base en lo dispuesto por los artículos 25 último párrafo y 151 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

SEXTA. De conformidad con lo que establecen los artículos 83 fracción VI y 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente resolución posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo que elabore la versión pública de la Recomendación, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal. Lo anterior, por ser necesario para el buen funcionamiento de este Organismo Público Autónomo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ